

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, cinco (5) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo a continuación**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00048.00**

**EJECUTANTE: LUZ MERIZ MADERA PULIDO**

**EJECUTADO: MUNICIPIO DE CAIMITO**

Visto el informe secretarial referido a la interposición del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, el despacho procede a decidir.

**A- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Solicita el recurrente se reponga el auto proferido el día 25 de junio del año en curso en la que se ordenó devolver la demanda y sus anexos al interesado para que sea presentada ante la Oficina Judicial.

**B. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En el asunto, mediante auto de fecha 25 de junio del año en curso, se resolvió devolver la demanda y sus anexos al interesado para que sea presentada ante la Oficina Judicial. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 029 de fecha 26 de junio de 2019 a la parte ejecutante, quien presentó recurso de reposición el día 2 de julio de 2019.

Surtido el trámite del traslado a las partes del recurso de reposición, mediante aviso legal de rigor, según consta en la nota secretarial, visible a folio 16.

Para resolver sobre la concesión o no del recurso, revisado el expediente, el despacho en primer término procede a determinar si el recurso de reposición interpuesto es procedente.

Al respecto, dispone el art. 318 inc. 3° del C.G.P, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A, que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayas fuera del texto).

El recurso fue interpuesto oportunamente el día 2 de julio del año en curso, por lo que se procede a estudiarlo; fundamenta el recurrente que se debe aplicar el art. 156 numeral 9 norma especial a efectos de determinar la competencia, estos es, asume que el juez que dicta la providencia es el juez de ejecución.

Considera el despacho que el auto recurrido hizo un amplio recorrido por las normas que definen la competencia para conocer los procesos ejecutivos, estas son artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 num 6, 299 del CPACA inc. 2°, 155 ibídem, art. 156 num. 9°, art. 298 del CPACA.

Se reafirma que la interpretación que ésta unidad judicial venía realizando sobre estas normas era dándole prevalencia al factor conexidad, esto es, se estimó que al hacer la interpretación sistemática de las normas de competencia aún prevalecía lo dispuesto en el art. 156 numeral 9° del CPACA, ya que se consideró que la norma no se refería a cualquier juez dentro de territorio.

No obstante a ello, se decidió acoger en su integridad la posición que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, ha asumido hasta la fecha en Sala Plena ha conceptualizado al dirimir conflictos de competencia entre juzgados orales, que la expresión juez competente hace referencia al juez natural del asunto (juez de lo contencioso administrativo), definiendo la competencia por el factor territorial y cuantía, tal como se citó algunas de las providencias donde viene ocurriendo, por manera que como quiera que a la fecha no existe una unidad de criterio entre los juzgados administrativos de la ciudad, lo que ha ocasionado los múltiples conflictos de competencia por los procesos ejecutivos objeto de conocimiento, y como quiera que el Tribunal Administrativo de

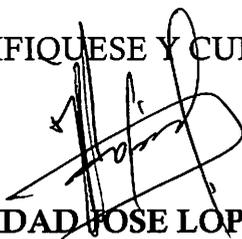
Sucre viene resolviendo acogiendo una posición diferente a la inicialmente planteada por este despacho, se estima que por seguridad jurídica debe continuar con la línea fijada por el alto tribunal, atendiendo a que es el superior quien dirime finalmente los conflictos de competencia entre los jueces administrativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

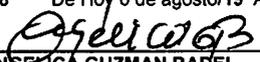
**PRIMERO:** Niéguese el recurso de reposición presentado el día 2 de julio de 2019, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 038 De Hoy 6 de agosto/19 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>ANSELICA GUZMAN BADEL Secretario</p>
---

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00111.00

**EJECUTANTE:** TERESA LEGUIA CASTILLA

**EJUCUTADO:** ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL.

Visto el informe secretarial referido a la solicitud de requerimiento a los bancos Occidente, Davivienda, Bancolombia, el despacho procede a decidir.

Pues bien, revisado el expediente se observa que los citados bancos, contestaron a folio 110, 111,112 Occidente, Davivienda, Bancolombia, informando que las cuentas que maneja el demandado en dichas entidades son recursos del Sistema General de participaciones, por lo que no se les requerirá atendiendo a que en el auto de fecha 5 de diciembre del año en curso se exceptuaron de la medida de embargo los dineros del Sistema General de Participaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1 – Absténgase el despacho de requerir a las entidades bancarias Occidente, Davivienda, Bancolombia, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad José López Peña', written over a circular stamp or seal.

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

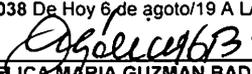
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO N ° 038 De Hoy 6 de agosto/19 A LAS 8:00 A.m.

  
ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL  
Secretario

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00025.00

**DEMANDANTE:** LUZ AMANDA LABRADOR DE HERAZO

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Visto el informe secretarial referido a la interposición del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago, el despacho procede a decidir.

**A- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Solicita el recurrente se reponga el auto proferido el día 17 de junio del año en curso en la que se libró mandamiento de pago, aduciendo que no se incluyó en él el valor de las costas, así mismo, pidió que se corrija el numeral 2° en cuanto ordenó notificar a COLPENSIONES.

**B. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En el asunto, mediante auto de fecha 17 de junio del año en curso, se resolvió librar mandamiento de pago por la suma de \$25.172.460,80. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 027 de fecha 18 de junio de 2019 a la parte ejecutante, quien presentó recurso de reposición el día 25 de junio de 2019.

Surtido el trámite del traslado a las partes del recurso de reposición, mediante aviso legal de rigor, según consta en la nota secretarial, visible a folio 56.

Para resolver sobre la concesión o no del recurso, revisado el expediente, el despacho en primer término procede a determinar si el recurso de reposición interpuesto es procedente.

Al respecto, dispone el art. 318 inc. 3° del C.G.P, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A, que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayas fuera del texto).

El recurso fue interpuesto oportunamente el día 25 de junio del año en curso, por lo que se procede a estudiarlo; fundamenta el recurrente que en el auto se olvidó incluir el valor de las costas o agencias en derecho, que fue concedido en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016.

Pues bien, revisado el auto de fecha 17 de junio de 2019, se observa que se ordenó pagar a la ejecutante la suma de: \$25.172.430,80, que corresponde al retroactivo pensional, según la liquidación efectuada por la contadora que actúa ante los juzgados administrativos, de manera que le asiste razón al recurrente en insistir en el pago de las costas procesales, estas fueron fijadas por el secretario del Tribunal Administrativo de Sucre en la suma de: \$4.500.000 aprobada por auto de fecha 16 de mayo de 2017, sin que se les haya cancelado a la ejecutante el 50% del valor, como quiera que no se observa dentro de los conceptos cancelados a través de la resolución No. 1114 de 26 de octubre de 2017, por tanto se ordenará su pago.

En cuanto a la corrección de palabras en el numeral 2° se ordenó notificar a COLPENSIONES, siendo lo correcto notificar al MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Repóngase el auto de fecha 17 de junio de 2019 que libró el mandamiento de pago.

2. – Ordénase al MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar a la ejecutante LUZ AMANDA LABRADOR DE HERAZO a través de su apoderada Dra. Omaira Petrona Castellar Páez dentro del término de cinco (5) días la suma de **\$27.672.430.8, por concepto de retroactivo pensional y 50% de las costas del proceso**, la suma anterior devengará intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago, conforme a lo previsto en el art.192 del CPACA, de acuerdo con la motivación.

3. Corrijase el numeral 2º del auto de fecha fecha 17 de junio de 2019 que libró el mandamiento de pago, el cual quedará así:

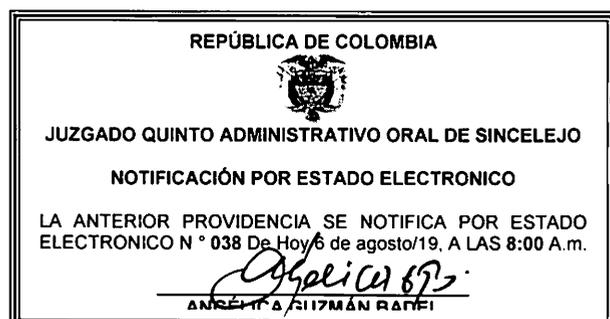
“2- Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00202.00

**EJECUTANTE:** KARINA MARTINEZ DE LA OSSA

**EJECUTADO:** E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora KARINA MARTINEZ DE LA OSSA a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú aduce como título ejecutivo copias auténticas del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en fecha 12 de marzo de 2015 y aprobado el 25 de mayo de 2015 por éste juzgado.

El art. 297 numeral 2 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo *“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”*

De otra parte el contenido del auto que aprobó el acuerdo de conciliación extrajudicial da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de la ESE Hospital Local de Santiago de Tolú, la cual consiste en: reconocer y pagar al demandante la suma de \$3.707.757 por prestaciones sociales<sup>1</sup>.

En ese orden, revisado el expediente se observa que los documentos aportados por el ejecutante integran el título ejecutivo, resultando procedente librar mandamiento de pago por la suma conciliada, sin embargo, el despacho librará el mandamiento de pago por el valor del capital, sin incluir en el capital los intereses moratorios porque de lo contrario sería ordenar el pago de intereses sobre intereses lo cual está prohibido por la ley, figura conocida como anatocismo, en este orden, el capital será la suma de: \$3.707.757.

Bajo tal entendido, el despacho atendiendo a lo consagrado en el art. 430 del CGP, librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal, esto es, sin incluir, intereses moratorios en el capital.

Así las cosas, la suma a pagar se determina de acuerdo a lo conciliado, ya que por tratarse la conciliación de un mecanismo de solución de conflictos, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, así que el valor del mandamiento de pago lo constituye las prestaciones sociales, para un total de: \$3.707.757.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1 – Ordénase al gerente de ESE Hospital Local de Santiago de Tolú, pagar a la ejecutante KARINA MARTINEZ DE LA OSSA, a través de su apoderada judicial Dra. Dayan Mariana Arenas Martínez, dentro del término de cinco (5) días la suma de: \$3.707.757 la suma anterior devengará intereses moratorios desde que se hizo exigible

---

<sup>1</sup>Ver fl 13

hasta que se efectúe su pago, conforme a lo previsto en el art.192 del CPACA, de acuerdo con la motivación.

2 - Notifíquese personalmente esta providencia al gerente de ESE Hospital Local de Santiago de Tolú, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3 – Reconózcase personería a la Dra. Dayan Mariana Arenas Martínez, en los términos del poder conferido, visible a folio 19 del expediente.

4 - La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

5- Niéguese las demás solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

